



ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
Abogado

Popayán, septiembre de 2023

Doctora

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

SALA CIVIL FAMILIA

E.

S.

D.

Ref.: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Demandante: **Juan Carlos Tobar Carabali Y Otros**
Demandado : **Juan Jose Sandoval Delgado Y Otros**
Proceso: **Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual**
Radicado **19001-31-03-004-2022-00009-01**

Atento saludo.

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia me permito presentar, **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, de la sentencia del **1 de Junio de 2023**, en lo referente al **PUNTO CUARTO**, en la que niega los perjuicios de **LUCRO CESANTE** para **CLARIBEL CARABALI MERA**; **DAÑO A LA SALUD** para **JUAN CARLOS TOBAR CARABALI** y **CLARIBEL CARABALÍ MERA**, y el **PUNTO SEGUNDO** en la que declara la responsabilidad de manera solidaria entre **JUAN JOSE SANDOVAL DELGADO, RODRIGO SANDOVAL SANCHEZ Y COMPAÑÍA SURA S.A.**, en los siguientes términos:

En sentencia de primera instancia la juez concluyo:

PRIMERO: *Declarar parcialmente probada la excepción de enriquecimiento sin causa, propuestas por la parte demandada y no probadas las demás excepciones de merito formuladas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO: *Declarar que **JUAN JOSE SANDOVAL DELGADO, RODRIGO SANDOVAL SANCHEZ Y COMPAÑÍA SURA S.A.**, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos a los señores **JUAN CARLOS TOBAR CARABALI, CLARIBEL CARABALI MERA , FANY CARABALI MERA y FANY MERA DE CARABALI**, con ocasión de las lesiones padecidas por los dos primeros en consecuencia se les condena en indemnizar por concepto de **LUCRO CESANTE**, para el*



señor **JUAN CARLOS TOBAR CARABALI**, la suma de **\$1.933.333** y por concepto de daño emergente el valor de **\$ 3.475.200** según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Condenar a los mencionados demandados de manera solidaria a indemnizar por **PERJUICIOS MORALES**, en la suma de **\$20.000.000** para las víctimas directas **JUAN CARLOS TOBAR CARABALI CLARIBEL CARABALI MERA** y **\$10.000.000** para **FANY MERA DE CARABALI Y FANY CARABALI MERA**.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Condenar en costas **JUAN JOSE SANDOVAL DELGADO, RODRIGO SANDOVAL SANCHEZ Y COMPAÑÍA SURA S.A.**, las cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 365 CGA, se fijan las agencias en derecho a su cargo y en favor de los demandantes por valor de **\$15.000.000** distribuidos para las víctimas directas la suma **\$5.000.000** para cada uno y **\$2.500.000** para cada una de las demás demandantes.

La sentencia recurrida al pronunciarse en el fondo del asunto concede las súplicas de la demanda teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales referidos en este tema, por lo cual condena de manera subsidiaria al señor **JUAN JOSE SANDOVAL DELGADO, RODRIGO SANDOVAL SANCHEZ Y COMPAÑÍA SURA S.A**, decisión ésta, que se puede considerar que la labor del a quo, a partir del análisis fáctico y probatorio de los hechos, fue la de establecer si los demandados les resultaba moral, material, daño a la salud y jurídicamente imputable el daño con todos los elementos y herramientas que le brinda el ordenamiento jurídico a efectos de endilgar la mencionada responsabilidad, esta tarea que no se armoniza con una labor de verificación material y externa sino que, por el contrario, correspondió a una actividad racional e inteligible en la que se analizaron los supuestos de hecho para luego, previa la interpretación de normas y principios jurídicos, inferir un determinado resultado que, en el caso concreto, fue la obligación de reparar los perjuicios ocasionados y que de acuerdo con los hechos probados se le otorgo una indemnización por perjuicios morales, y materiales en razón a que las víctimas directas no podrán volver a tener una vida tranquila, saludable y económicamente productiva como lo hacían antes de los hechos.

Ahora bien, mi inconformidad inicialmente radica especialmente en la negación del perjuicio por lucro cesante para la señora **CLARIBEL CARABALI**, al indicar que no se observa incapacidad alguna para ella, situación que no es de recibo si bien da cuenta el informe pericial de Medicina Legal de fecha 23 de diciembre de 2020, el cual reposa en el expediente y en la que en su análisis de interpretación y conclusiones señala, mujer de 42 años en contexto de ser pasajero de motocicleta quien choca contra un vehículo el día 9 de noviembre de 2020, es auxiliada en clínica Santa Gracia, con trauma de tejidos blandos en



antebrazo derecho y espalda, hoy a un mes y 14 días de los hechos al examen con cicatriz ostensible en antebrazo derecho que requiere nueva valoración. Mecanismos traumáticos de lesión: abrasivo; contundente. Incapacidad **médica legal Definitiva Doce (12) días**. Secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir. Lo que se hace necesario un reconocimiento por lucro cesante para Claribel siguiendo las pautas establecidas y planteadas que dio lugar a reconocerle al señor Juan Carlos, de manera razonable.

Por otra parte recae inconformidad frente a la negación del perjuicio Daño a la Salud, para Juan Carlos y Claribel en razón a que el ad-quo indica que en interrogatorio de parte se indicó que la causa de sus complicaciones de sus heridas fue el tratamiento mal recibido y la mora del mismo en el centro hospitalario. Situación que no es de recibo indicar que no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto o acorde a sus afectaciones para este tipo de eventos, toda vez que de acuerdo a extractos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, no da lugar a desconocerlo o no dar una tasación razonada pues el hecho de que no se haya acreditado con un dictamen médico legal o que hay indicado que fue una mala praxis por parte del centro hospitalario, fue producto de un accidente de tránsito en la que se vieron envueltos de los cuales se encontraron probados con la historia clínica de cada uno.

Por lo anterior, y de conformidad con el dictamen pericial de medicina legal de **JUAN CARLOS y CLARIBEL CARABALI** que reposa en el expediente se hace evidente el daño a la salud, por el cual se deberá de reconsiderar una condena por este perjuicio de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que han sido trazados sobre la materia teniendo en cuenta la gravedad de la limitación y, por lo tanto, la magnitud del perjuicio que supone una significativa variación en el estado de salud del afectado principal, fue a causa de un accidente de tránsito que ocasiono los daños y perjuicios ya descritos.

Vislumbran que mi mandante padeció unas lesiones que derivan consecuencias a su anormalidad anatómica, pues esta restringió su capacidad para poder realizar una actividad normal o rutinaria² da cuenta y al parecer se obvió el dictamen médico legal en el que se otorgó una incapacidad 12 días de manera definitiva para **CLARIBEL CARABALI**.

¹ Al respecto, se pueden consultar: sentencias del 17 de agosto de 2007, exp. 30114, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, del 4 de diciembre de 2007, exp. 17918, M.P. Enrique Gil Botero, del 19 de octubre de 2007, exp. 30871, M.P. Enrique Gil Botero, del 1º de octubre de 2008, exp. 27268 y del 4 de mayo de 2011, exp. 17396, M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre muchos más.

² Sentencia 30 de diciembre de 2014 Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Expediente 19000 33 31 004 2013 00067 01 M.P. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO Demandante: JHONY ALEXANDER MELO AREQUIPA Demandado: INPEC



Frente al **PUNTO SEGUNDO** en la que declara la responsabilidad de manera *solidaria* entre **JUAN JOSE SANDOVAL DELGADO, RODRIGO SANDOVAL SANCHEZ Y COMPAÑÍA SURA S.A**, mi inconformidad radica en que la condena deberá recaer en su totalidad frente a la aseguradora **COMPAÑÍA SURA S.A.**, en razón al reconocimiento de una póliza de Plan Básico de Seguro sobre vehículos automotores **No 900000018971**, suscrita por el señor **RODRIGO SANDOVAL SANCHEZ** y la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con un clausulado en dicha póliza establecido en una cobertura de daños a terceros por valor de (\$COP3.040.000.000) atribuyendo dichos hechos la cobertura de la póliza suscrita por quien se considera responsable del daño atribuido, será entonces la misma aseguradora, quien cancele la totalidad de la condena.

Cabe resaltar que en la contestación de la demanda en su llamado en garantía, la carátula de la póliza, aportada en este escrito igualmente se señala la cuantía máxima determinable en el eventual caso de una condena, que debe atribuirse para la aseguradora por estar plenamente demostrada la responsabilidad del asegurado en las coberturas dadas y sin que existan causales de exclusión en virtud de lo que se pruebe en el proceso.

Lo anterior en virtud de los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, sobre los que el operador judicial deberá definir la concurrencia o no de los mismos frente al caso en concreto, al tiempo que deberá entrar a verificar las garantías y exclusiones que establece la póliza frente a la cobertura de los riesgos y demás, que delimiten el resarcimiento frente al daño sufrido.

Por lo anterior, ruego a usted, Honorable Magistrada, conforme a lo expuesto, revoque la decisión tomada frente a el daño a la salud para Juan Carlos y Claribel Carabali así mismo revoque la decisión tomada frente a la negación al perjuicio material para Claribel Carabali, acogiendo mis peticiones y atemperándose de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia so pena de no incurrir en prácticas discriminatorias por los hechos que fundamentan esta demanda.

Respetuosamente

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA

C.C#76.311.588 de Popayán

T.P. 83.461 Con. Sup. De la Jud.

RCG